



En la Ciudad de Neuquén, Provincia del Neuquén, a los veintitrés (23) días del mes de Abril (04) del año dos mil veintiséis (2.026), se constituye el Tribunal de Juicio integrado por los Jueces Dres. Raúl Aufranc, Mauricio Macagno y Richard Trincheri, habiendo éste último presidido la audiencia de cesura, a fines de dictar **Sentencia de individualización e imposición de pena** en el caso penal o Legajo Número: **240670**, en relación a la audiencia de juicio oral (cesura) realizada el día 20 de abril del presente año, y en la cual intervinieron como partes en el debate: por la Fiscalía, el Sr. Fiscal del Caso, Dr. Manuel Islas; por la Querrela Institucional (Defensoría de los Derechos de la Niñez, artículo 65 CPP) la Dra. Andrea Rappazzo; y por la Defensa técnica, la Defensora Pública, Dra. Ivana Dal Bianco, en asistencia del imputado: Sr. **DIEGO TORREZ POLO, DNI N° DNI ...**, argentino, con instrucción, nacido el 12.4.1994, estado civil soltero, con domicilio en calle ... .. N° ... (lote ...) del Barrio ... de la ciudad de Centenario (Provincia de Neuquén); y de demás datos personales oportunamente consignados.-

## I. RESULTANDO:

### ACLARACIONES PREVIAS. PRESUPUESTOS

Que luego de constatarse la presencia de las partes, el Tribunal de Juicio advirtió al imputado sobre la importancia del acto que se estaba llevando a cabo: segunda etapa del juicio oral (cesura, artículo 179 del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén), en donde se discute qué monto de pena se deberá aplicar en virtud de la Resolución de Declaración de Responsabilidad Penal anteriormente dictada por este Tribunal de Juicio en el marco del legajo ya referenciado, ello en fecha 16 de septiembre de 2025, y mediante la cual se encontrara al aquí imputado Sr. Diego Torrez Polo penalmente responsable como autor (art. 45 CP) del delito de **“Abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la convivencia preexistente del victimario con una víctima menor de 18 años de edad, a modo de delito continuado; ello en concurso real con el delito de Abuso sexual con acceso carnal agravado por la convivencia preexistente del**

**victimario con la víctima menor de 18 años de edad, a modo de delito continuado, todo ello en calidad de autor”**, conforme artículos 119 segundo y tercer párrafo (en ambos casos inciso f del cuarto párrafo), 45 y 55 del Código Penal.-

Se le informó asimismo al Sr. Torrez Polo cuál era la forma en que se desarrollaría el juicio; advirtiéndosele asimismo que debía estar atento para poder ejercer adecuadamente su derecho de defensa material, conjuntamente con la asistencia técnica de su abogada defensora. Por último se le informó que tenía derecho a ser escuchado por el Tribunal, pudiendo declarar cuantas veces lo considere necesario -artículo 53 del CPP-, y que también tenía derecho a guardar silencio, no pudiéndose esto último considerarse como presunción en su contra (artículo 10 Código Procesal Penal).-

Las partes acusadoras no materializaron alegato de inicio, sí lo hizo la defensa técnica: la Dra. Dal Bianco adelantó la pertinencia y potencial utilidad de los declarantes ofrecidos para esta segunda etapa del juicio.-

## **II.- PRUEBA – DECLARACIONES:**

Se escucharon a tres testigos ofrecidos por la Defensa: Licenciada Silvina Dalesson, Licenciada Ayelén Palmieri y Doctor Ángel Lombino:

### a) Declaración testimonial de Silvana DALESSON:

Licenciada en Servicio Social, integrante del Equipo Interdisciplinario de la Defensoría General del Poder Judicial, declaró lo siguiente a preguntas de la Defensa.-

Mi trabajo actual es como trabajadora social en el Instituto de Educación Social. Trabajo en funciones de atención al público, educación civil y áreas afines. Me desempeño en ese cargo desde hace doce años. Con anterioridad, trabajé en distintos programas del Instituto Judicial; por ejemplo, estuve ocho años en el Centro de Atención a Víctimas de Delitos, y también en programas de prevención dirigidos a jóvenes y de desarrollo social, entre otros.-

El pedido que recibí fue el de realizar una evaluación de carácter interdisciplinario. Para ello, abordamos la situación junto a mis compañeros del equipo, el doctor Lombino y la licenciada Ayelén Palmieri, a fin de apreciarla desde distintas miradas disciplinares. Una de las entrevistas la realizamos de manera conjunta.-



---

Esa primera entrevista fue de aproximación diagnóstica organizada por el equipo. Se llevó a cabo en noviembre del año pasado. En ese encuentro tuvimos el primer acercamiento con la situación del señor Diego Torrez Polo. Visualizamos que existían ciertas dificultades para que el señor Torres respondiera preguntas, especialmente aquellas que requerían un nivel de mayor complejidad. Detectamos que olvidaba algunos datos, incluso de carácter personal: no recordaba, por ejemplo, su edad actual, su número de documento de identidad, ni el lugar donde había nacido. Las respuestas que brindaba eran escuetas, por lo que debíamos acompañarlo y formularle las preguntas en bloques más sencillos. Con posterioridad, tuve una segunda entrevista en forma individual con la señora E. —pareja del padre del señor Torrez—, quien se presentó en diciembre del año pasado en la sede de la dependencia. La información que ella brindó resultó sumamente valiosa, porque permitió complementar y ampliar distintos aspectos de la vida de Torrez Polo: su historia de vida, su situación actual y las limitaciones que habíamos detectado en la primera entrevista.-

El señor Torrez nos refirió que vive con su familia de origen, con su padre. En ese momento no especificó mayores detalles, aunque informó que su madre biológica falleció hace nueve años, a raíz de un fallo cardiorrespiratorio. A partir de ese momento, su padre inició una nueva relación con la señora E., quien lleva aproximadamente ocho años en pareja con él. El grupo conviviente está integrado por el propio Diego Torrez Polo, su padre M., la señora E., un hijo en común de ambos, y dos hijas adolescentes que son hijas de una relación anterior de la señora E.. La vivienda familiar está ubicada en una zona rural de .... Las condiciones del inmueble son sumamente precarias: se trata de una casilla construida con nailon y madera, con piso de tierra, y presenta diversas filtraciones dado que las paredes son de esos mismos materiales, ello en razón de haber accedido a fotografías que le suministró E., ya que no concurrió personalmente al lugar.-

Dentro de la misma casilla, se utiliza una carpa como divisoria de ambientes: de un lado duerme el matrimonio y del otro lado duerme el grupo familiar. Anteriormente la familia contaba con una vivienda de material, propiedad del padre del señor Torrez, pero tras su fallecimiento se repartió la herencia y la familia debió mudarse a la casilla actual. Con anterioridad a ese inmueble, habían vivido en otra casilla que sufrió un incendio, perdiendo la totalidad de los bienes. Gracias a donaciones de la escuela y otras instituciones,

podieron comenzar a construir la casilla actual. Al momento de la entrevista, estaban construyendo una nueva vivienda de material en el mismo terreno, aunque el avance era muy lento por las limitaciones económicas. La vivienda no cuenta con acceso a servicios básicos completos.

La familia de origen de Torrez Polo estaba constituida originalmente por su padre, su madre —ya fallecida—, y cuatro hermanos. Diego tiene un hermano mellizo, con las mismas limitaciones intelectuales, ambos de aproximadamente treinta y un años de edad. Todos los integrantes de la familia son de origen boliviano, incluidos el padre M. —de ochenta y un años—, el propio Torrez Polo y sus hermanos. La señora E. también es de origen boliviano. Tanto Torrez como su familia se han desempeñado únicamente en tareas rurales, es decir, en trabajo a la tierra. Torrez Polo nos refirió que a los doce años comenzó a trabajar en ese tipo de tareas, realizando siempre labores sencillas que no requerían el manejo de maquinaria ni conocimientos más complejos.-

La principal fuente de información que me permitió profundizar sobre las diversas limitaciones del señor Torrez Polo fue la señora E.. Torrez Polo presenta un retraso intelectual moderado y cuenta con Certificado Único de Discapacidad. La señora E. amplió los aspectos relacionados con las limitaciones en las tareas de la vida diaria: el señor Torrez Polo tiene dificultades para esa área, maneja mínimamente la lectura, no maneja dinero —siendo la señora E. quien administra sus bienes—, y cobra un pequeño aporte en concepto de colaboración en las tareas rurales que ella le encomienda. Actualmente Torrez Polo trabaja en una chacra que la señora E. le facilita, dedicándose a la cosecha de tomates, zapallos y otros productos, junto con dos de sus hijos. La señora E. le facilita la chacra, pero Torrez Polo debe afrontar el pago por el acceso al agua del río para riego, que asciende a ochocientos mil pesos de manera bimestral o trimestral, suma que la señora considera excesiva en relación con las ganancias.

En cuanto a la situación económico-laboral del grupo familiar, el padre de Torrez Polo —M., de cincuenta y un años— trabaja en una empresa de construcción, aunque la señora E. no pudo especificar con exactitud la tarea que realiza. Su ingreso mensual ronda los ochocientos mil pesos. Trabaja desde las cinco de la mañana hasta las ocho de la noche, siendo la señora E. quien se ocupa principalmente del acompañamiento de Torrez Polo y de los hijos menores.

La señora E. no solo supervisa y acompaña a Torrez Polo en los traslados que debe realizar para acceder a distintos lugares, sino que también debe acompañarlo en las compras, dado que él no conoce el valor del dinero. Siempre se le prepara un papel con la lista de lo que debe adquirir, para que se lo muestre al comerciante. La señora refería, por



---

ejemplo, que si se le manda a comprar pan, trae papa; si se le manda a comprar leche, trae yogur. La señora E. le describió espontáneamente que lo considera muy indefenso, precisamente por las limitaciones que posee: es una persona a quien le cuesta aprender y entender las cosas, y que naturalmente las olvida con frecuencia. Por ello lo acompaña también en distintos trámites, incluidos los trámites judiciales.

El Certificado Único de Discapacidad presentado en autos señala expresamente que Torrez Polo requiere acompañamiento, sin especificar el diagnóstico concreto de deterioro cognitivo.

Tiene muy pocos amigos, únicamente de su infancia. Tiene dificultades para interactuar con personas ajenas al entorno familiar. Por lo tanto, pasa la mayor parte del tiempo en su vivienda. Nos comentaba que sus actividades principales son mirar televisión y jugar juegos en el celular cuando lo tiene disponible; en ese momento no contaba con teléfono celular. No envía ni recibe mensajes de texto.-

La autonomía del señor Torres Polo está limitada por múltiples. Su discapacidad intelectual lo hace dependiente de terceros no solo para tareas complejas, sino también para actividades básicas de la vida diaria: tareas domésticas como limpiar la casa, realizar compras o acceder a los trámites necesarios para su subsistencia. Todo ello requiere supervisión y apoyatura constante. La dinámica familiar se ve atravesada de manera muy marcada por la situación de discapacidad del señor Torrez Polo y por la consecuente necesidad de acompañamiento permanente; presenta un deterioro cognitivo que requiere supervisión constante de terceros, dado que por sus limitaciones en los aspectos de la vida diaria descritos, necesita apoyatura continua. Esta situación debe ser tenida en cuenta desde una perspectiva de derechos y de discapacidad: el contexto socioeconómico en el que se encuentra lo sitúa en una situación de alta vulnerabilidad.

Al ser preguntada por las medidas a contemplar en función de la situación del imputado, la testigo expresó: el señor Torrez Polo debe tener acceso, desde una perspectiva de derechos humanos y de discapacidad, a espacios donde pueda continuar recibiendo acompañamiento y supervisión por su estado de situación. Es una persona vulnerable que, de encontrarse en una situación de incertidumbre ambiental, podría verse afectada tanto en su desarrollo cotidiano como en la ausencia de la supervisión que actualmente posee.-

A continuación, a preguntas del Sr. Fiscal, la Licenciada contesta que Diego no siempre vivió con su padre y madre afín; en un momento vivió con uno de sus hermanos mayores, por las condiciones de la vivienda. Se trataba de un solo ambiente, muy pequeño, de nailon y madera, con piso de tierra. Era una vivienda muy reducida para todo el grupo familiar. El Dr. Islas preguntó: ¿Sabe si tuvo algún inconveniente con D., la hija de E., que haya motivado esa mudanza?, contestado la declarante: No, con D. no. Y tampoco nadie le mencionó ningún conflicto que haya motivado la mudanza.

Diego no tiene curador judicial designado. Sabe escribir mínimamente y sabe firmar con su nombre.-

La testigo afirma haber leído la sentencia de responsabilidad penal, pero que no vio las entrevistas por cámara Gesell. Pregunta el Fiscal: ¿Recuerda que en esa sentencia J. menciona la situación con A. que motivó que Diego fuera echado de la casa de su padre?, contestando la declarante que no lo recuerda. Dr. Islas: ¿Tampoco recuerda que S. señaló lo mismo, que el motivo por el cual fue echado de la casa fue una situación de contenido abusivo con A.?, contestado la licenciada que no recuerda ello.-

b) Declaración testimonial de la Licenciada en Psicología Ayelén Palmieri:

A preguntas de la Defensa, la declarante expresa:

Soy Licenciada en Psicología. Trabajo en el Instituto Interdisciplinario del Ministerio Público de la Defensa. Me incorporé como perita de parte externa desde el año 2022 y, a partir de febrero del año pasado, me desempeño como funcionaria pública. Me dedico al trabajo pericial desde aproximadamente el año 2015. Me encuentro capacitada en distintas técnicas psicométricas y neurocognitivas: Rorschach, MoCA, entre otras. Tengo formación en técnicas neuropsicológicas con la Universidad de Favaloro, actualizaciones en la técnica de Rorschach, y actualmente me encuentro cursando formación en criminología y perfiles criminales en dos programas distintos: uno con la Sociedad Médica de La Plata y otro con la Procuración del Tesoro de la Nación. Asimismo, me encuentro desarrollando junto a la licenciada Daniela Mazzocco un proyecto de investigación para confeccionar baremos de la técnica de Rorschach en población neuquina dentro de parámetros normativos —es decir, en población no judicializada—, a fin de contar con valores de referencia actualizados para comparar con la población con la que trabajo. La licenciada Mazzocco, profesional de Buenos Aires, es quien me supervisa en la mayoría de los casos.-

Respecto a este caso, nos llegó el pedido al equipo interdisciplinario de realizar una evaluación del señor Torrez Polo. Si bien en la entrevista inicial estuvimos presentes tres



---

miembros del equipo —el doctor Lombino, la licenciada Dalesson y quien les habla—, elaboramos dos informes distintos: uno de tipo psicosocial, que es el que acaba de presentar la licenciada Dalesson, y otro de tipo psicoforense, a cargo del doctor Lombino y de mi persona, en el cual exploramos el estado de salud mental del señor Torres Polo mediante distintas entrevistas.-

Al tomar contacto con el señor Torrez Polo, y teniendo en cuenta que presentaba un Certificado Único de Discapacidad, la entrevista adquirió características propias de este tipo de evaluaciones, distintas a las que se efectúan cuando el sujeto no presenta ese perfil.-

Se realizó inicialmente una entrevista clínica semi-dirigida —es decir, con una combinación de preguntas estructuradas y semi-estructuradas, orientada a explorar los distintos datos de la historia vital del sujeto—, y también una exploración de la historia ambiental. La historia ambiental es una modalidad de exploración utilizada en casos como el presente, en la que se interroga tanto al sujeto como a personas del entorno —familiar o de referencia— para recabar la historia médica relevante, especialmente toda referencia a la cuestión cognitiva, antecedentes de consumo e historia vital relacionada con la crianza, por ser esta etapa determinante en el desarrollo de los trastornos neurocognitivos, entre ellos la discapacidad intelectual. A tales efectos se entrevistó tanto al señor Torres Polo como a la señora E., quien se presenta como madre del señor, aunque no es su madre biológica.-

En cuanto a la metodología psicodiagnóstica, apliqué las siguientes técnicas: en primer lugar, el Test de Rorschach (panorama general del funcionamiento psicológico, tanto estructural como situacional); en segundo lugar, apliqué el SIMS —Inventario Estructurado de Simulación de Síntomas— (en toda evaluación forense es indispensable evaluar la posibilidad de simulación); en tercer lugar, apliqué el MoCA —Evaluación Cognitiva de Montreal— (prueba de screening cognitivo que evalúa distintas áreas en torno a la atención, concentración, función ejecutiva, memoria, entre otras, y permite obtener un panorama del funcionamiento cognitivo general del sujeto).-

A partir de los resultados del MoCA, y teniendo en cuenta el Certificado Único de Discapacidad, decidí aplicar el WAIS —Escala de Inteligencia de Wechsler para Adultos—, que es el test de inteligencia de elección a nivel internacional y permite medir

cuantitativamente las alteraciones cognitivas, ubicando al sujeto en un parámetro normativo de la población. Apliqué específicamente las subpruebas correspondientes al Índice de Comprensión Verbal y al Índice de Memoria Operativa, seis subpruebas en total.-

La evaluación se extendió a lo largo de tres entrevistas: dos individuales con el señor Torrez Polo y una de carácter interdisciplinario.-

Las pruebas neurocognitivas que seleccioné son pruebas adaptadas para sujetos que potencialmente presenten alteraciones cognitivas: son sencillas, permiten formular preguntas simples y consignas breves, y ubican al sujeto en distintas áreas como la atención, la concentración, la función ejecutiva y la memoria. En relación al señor Torrez Polo específicamente, se presentaron dificultades en general en todas las pruebas, y por eso opté por realizar dos entrevistas individuales además de la inicial: el nivel de comprensión, el nivel de atención y la memoria operativa del señor Torrez Polo resultaron muy disminuidos.

La memoria de trabajo —o memoria operativa— hace referencia a la capacidad de retener información y operativizarla para poder luego dar una respuesta al contexto. Esta función se encuentra significativamente afectada en el señor Torrez Polo, lo que hace que trabajar con conceptos, aun los más simples, le resulte muy dificultoso. Por ello, la entrevista demandó mucho esfuerzo para que pudiera historizar aspectos de su propia vida o responder cuestiones básicas de la vida cotidiana.-

Voy a hacer un panorama general de los hallazgos relevantes en lo neurocognitivo. Las principales dificultades visualizadas —que resultaron coincidentes con el Certificado de Discapacidad— fueron en el área de la memoria de trabajo o memoria operativa, y en el área de la comprensión verbal: en el WAIS, el Índice de Comprensión Verbal arrojó un puntaje de setenta puntos, que se ubica en el rango límite, es decir, entre el nivel bajo y el extremadamente bajo. El Índice de Memoria Operativa arrojó un puntaje de cincuenta y cuatro puntos, que se ubica en el rango extremadamente bajo. En cuanto al MoCA, que utilicé como guía orientativa, las principales dificultades fueron señaladas en las áreas de atención, memoria, lenguaje y visuoespacialidad.-

En términos cognitivos, esto indica que el señor Torrez Polo tiene un bajo nivel de comprensión, que se verificó también en la entrevista clínica: muchas preguntas no podían ser respondidas, o debían ser reformuladas o reemplazadas por sinónimos, dado que el señor no comprendía el significado de las palabras utilizadas. Su nivel de lenguaje también es bajo: si bien accedió a alguna escolaridad primaria en años anteriores, lo hace con dificultades. Lo más significativo de todo es la dificultad para operativizar conceptos: el procesamiento de la información proveniente del entorno no se realiza del modo esperado, lo que genera respuestas inadaptadas o desajustadas al contexto.-



---

En relación al funcionamiento psicológico general evaluado mediante el Rorschach, los hallazgos más relevantes son los siguientes: se trata de un sujeto que afectivamente tiende a evitar los estímulos emocionales, con inmadurez tanto afectiva como cognitiva. La inmadurez implica que el sujeto no ha alcanzado los niveles de desarrollo esperables para su edad cronológica. En términos afectivos, responde de modo rápido e impulsivo, con una marcada tendencia a la impulsividad y un bajo control de los impulsos.-

En lo cognitivo, se observó a través del Rorschach —y se corrobora con las técnicas neurocognitivas— un mayor esfuerzo en la actividad de procesamiento de la información externa, y la presencia de valores muy rígidos, lo que indica una conceptualización rígida asociada al pensamiento concreto que caracteriza al señor Torrez Polo. El pensamiento concreto implica un pensamiento básico y práctico, comparable al de un niño de aproximadamente doce años de edad.-

En cuanto a la posibilidad de cuadro psicopatológico o alteración en el juicio de realidad, no se observaron indicadores de ello: la prueba de realidad se encuentra conservada.-

En relación a los recursos y herramientas del sujeto, estos son muy limitados para el manejo cotidiano. Una de las cuestiones relevantes observadas en la entrevista, coherente con los hallazgos técnicos, es que el señor Torrez Polo se encuentra abstraído del contexto social: no tiene vínculos amistosos, se relaciona únicamente con su familia, permanece en su domicilio, y las actividades laborales que realiza también ocurren en un ámbito familiar. Esto se expresa en el Rorschach a través del Índice de Aislamiento, que se encuentra extremadamente alto, indicando un contacto escaso o nulo con el medio externo. El valor límite del Índice de Aislamiento es 0.33; el señor Torres Polo obtuvo 0.38, por encima del límite superior. En cuanto al estilo de respuesta o estilo de conducta, el señor Torres Polo presenta un estilo de respuesta ambiguo o indefinido, lo que indica que no es posible predecir con certeza cómo responderá a los requerimientos de la vida cotidiana. Esto también guarda relación con el bajo desempeño intelectual.-

Para trasladar estos conceptos a la vida cotidiana: es un sujeto que no maneja dinero —su dinero lo administra otra persona—, no puede calcular vueltos, puede ir a comprar

únicamente con el dinero justo o en un comercio de confianza, y no maneja medios tecnológicos. Sus actividades recreativas se limitan a jugar videojuegos y ver dibujitos animados, lo cual también llamó la atención por la marcada impronta infantil que denota. Las actividades laborales que realiza son de tipo rural y están acotadas al ámbito familiar.-

Durante las entrevistas, el señor Torres Polo no pudo relatarnos, por ejemplo, que su madre había fallecido —creímos inicialmente que su madre era la señora E.—; tampoco pudo informar sobre la existencia de otros hermanos. Estas cuestiones pudieron ser ampliadas mediante la entrevista testimonial con quien oficia como madre del señor Torres Polo.

Luego de la exploración realizada junto al doctor Lombino, uno de los aspectos que nos resultó relevante fue que todas las características que he descripto —inmadurez afectiva y cognitiva, bajos recursos, bajo nivel de interacción con el entorno, desempeño intelectual disminuido, escasa historización— generan lo que se denomina vulnerabilidad individual. La palabra 'vulnerabilidad' deriva del latín 'vulnus' —herida— y hace referencia a la exposición del sujeto a determinados riesgos. Cuando hablamos de un sujeto vulnerable individualmente, hablamos de alguien que, por sus propias características, puede quedar expuesto a sufrir determinadas consecuencias o a no poder adaptarse adecuadamente a ciertos contextos.-

Esta vulnerabilidad individual se combina en el caso del señor Torrez Polo con una vulnerabilidad de tipo psicosocial, que hace referencia al contexto de crianza: los ámbitos de socialización primaria —la familia— y de socialización secundaria —todos los entornos externos al ámbito familiar— que el sujeto transitó. En el caso del señor Torrez Polo, las figuras de referencia no le brindaron los medios necesarios para su adecuada constitución psicológica. No tuvo acceso a la lectoescritura plena, no accedió a un proceso de rehabilitación ni de inclusión social, no tuvo contacto por fuera del entorno familiar y nunca se le propuso ningún tipo de intervención terapéutica que le permitiera adquirir habilidades sociales o una inserción productiva más compleja.-

Estas dos vulnerabilidades —la individual y la psicosocial— interactúan y dan como resultante el sujeto que el señor Torrez Polo es hoy: con limitadas posibilidades de acción, sin proyección de futuro, sin actividades que le permitan proyectarse, y dependiente de terceros para el desarrollo de las actividades cotidianas.-

Asimismo, se evaluaron aspectos simulatorios mediante el SIMS: no se encontraron indicadores de simulación en el caso del señor Torre Polo. Esto es un aspecto usual en las evaluaciones forenses, y es parte de la metodología pericialmente correspondiente. Por otro lado, los resultados de esta evaluación son supervisados por la licenciada Daniela Mazzocco



---

en las instancias de supervisión que articula el Ministerio Público de la Defensa, y son cotejados por otro profesional para establecer criterios de corroboración adicionales.-

A continuación, a preguntas del Sr. Fiscal, la Licenciada expresa: que se ha estado refiriendo al mismo informe que en audiencias anteriores, informe de diciembre de 2025, que no le pareció necesario actualizar hasta la fecha. Que no puede afirmar con certeza que el MoCA no estaba baremado para discapacidad intelectual (no lo recuerdo en este momento), pero afirma que es una técnica que se puede aplicar en todos los casos en que se presentan alteraciones cognitivas; está validada por la Universidad Favalaro y es utilizable en sujetos con discapacidad intelectual. Señala además que el Rorschach no permite medir la severidad de la discapacidad intelectual, solo la actividad cognitiva general.-

c) Declaración testimonial del Doctor Ángel Lombino:

Médico Psiquiatra y Legista. Integrante del equipo interdisciplinario de la Defensoría General del Poder Judicial; expresa a preguntas de la Defensa lo siguiente:

La licenciada Dalesson elaboró un informe individual relativo a la determinación de la vulnerabilidad psicosocial del señor Torrez Polo, considerando los indicadores de vulnerabilidad especial presentes en la documentación —entre ellos el Certificado Único de Discapacidad y los antecedentes laborales del señor—. A su vez, la licenciada Palmieri y yo realizamos una evaluación interdisciplinaria del estado de salud mental. En mi caso, me dediqué a profundizar sobre el diagnóstico y sobre las consecuencias que ese diagnóstico tiene para la capacidad del señor para desenvolverse en distintos ámbitos, incluyendo el contexto del proceso judicial. La licenciada Palmieri realizó las evaluaciones psicodiagnósticas y de descarte de simulación, y sus resultados también me sirvieron de sustento para fundamentar el diagnóstico.-

El diagnóstico es el de discapacidad intelectual de grado moderado.-

Los criterios diagnósticos formales exigen que el diagnóstico sea clínico y que tenga en cuenta dos dimensiones fundamentales: en primer lugar, el cociente intelectual, que puede medirse cuantitativamente —lo que realizó la licenciada Palmieri— y, en segundo lugar, la capacidad de adaptación en términos prácticos, es decir, la capacidad del sujeto

para desempeñarse en lo cotidiano y en lo social. Ambas dimensiones convergieron con la documentación previa existente en el expediente. Esto significa que el diagnóstico no refleja únicamente nuestra opinión, sino que está respaldado por métodos validados y por la convergencia de aportes de distintas fuentes, tanto de las evaluaciones actuales como de la documentación ya obrante en la causa.-

Lo que se evalúa son las capacidades psicolegales, porque la evaluación en este ámbito no es una evaluación clínica general. El diagnóstico, por sí mismo, no da la respuesta por el déficit. Lo que determina las consecuencias de ese diagnóstico son las limitaciones que genera en las habilidades psicosociales requeridas para las distintas instancias que debe afrontar el sujeto. Por ejemplo, para participar de un juicio se requiere que la persona esté atenta, que sea capaz de procesar información y manipularla, que pueda detectar en las declaraciones de los testigos informaciones relevantes. Esto demanda un determinado rendimiento cognitivo. Se evalúa entonces la atención, la memoria, la memoria de trabajo, la capacidad de razonamiento, la capacidad de comprensión de conceptos y de realizar reflexiones —aspectos ya discutidos en la audiencia anterior—. Las conclusiones a las que uno arriba deben ser obtenidas mediante un método reproducible: que si otro profesional evaluara al sujeto del mismo modo, llegaría a los mismos valores.-

En el caso concreto del señor Torrez Polo, se trata de una persona sin contacto social relevante, que pasa su tiempo mirando dibujitos animados o jugando con videojuegos, con una inserción laboral muy elemental —arrancar yuyo de plantas, colaborar en tareas con herramientas muy simples— y que no puede manejar herramientas eléctricas o de cierta complejidad por no poder operarlas adecuadamente.

Lo que observe es que se trata de una persona con un estilo muy pasivo, con un nivel de inserción social muy bajo, con una capacidad laboral rudimentaria, con antecedentes de escolaridad especial detectados desde muy temprano, y con una serie de carencias desde la infancia. Es una persona que trabaja en la chacra y que vive con su familia en una casilla de nailon y madera —la casilla anterior se incendió—. Su padre trabaja de seis de la mañana a ocho de la noche; su único sostén y enlace social en lo cotidiano es la madre afín y los hermanos convivientes. No tiene ningún contacto por fuera del entorno familiar. Lo que acabo de describir fundamenta el diagnóstico en sus dos dimensiones: la inteligencia —baja— y el nivel de adaptación laboral, académica y social —muy bajo—. En ambas dimensiones, el señor Torrez Polo rinde por debajo de lo esperable para su edad.

En cuanto a la vulnerabilidad, ello es la capacidad de ser herido, de ser susceptible a los ataques o impactos externos. El señor Torrez Polo es una persona vulnerable desde muy temprana infancia, con una alteración en el nivel de desarrollo que configura su



---

discapacidad intelectual. Probablemente, dado el perfil y los antecedentes, ese trastorno sea de origen congénito —y el porcentaje más alto de las discapacidades intelectuales es de causa congénita, frecuentemente asociado con el Síndrome del Cromosoma X Frágil. Además de ese factor individual, creció en un medio con muchas carencias materiales y económicas, sin acceder al aprendizaje social ni académico. No accedió a la lectoescritura plena, no pudo adquirir operaciones matemáticas elementales, concurrió a escuela especial, no tuvo ningún proceso de rehabilitación ni de inclusión social, y nunca se le ofreció ningún tipo de terapia que le permitiera lograr una inserción productiva más compleja o adquirir habilidades sociales. En síntesis: es una persona vulnerable por su trastorno del desarrollo, y además porque el medio no pudo favorecerle en las etapas más tempranas del mismo, y porque en el transcurso de su desarrollo tampoco se le ofreció una oferta de inserción productiva y social adecuada.-

Me parece importante destacar que, en esta instancia de determinación de la pena, existen distintos instrumentos normativos —tanto nacionales como internacionales— que señalan que el encarcelamiento de personas vulnerables en las condiciones del señor Torrez Polo —quien presenta un diagnóstico de enfermedad mental, cuenta con Certificado Único de Discapacidad, y fue evaluado como altamente vulnerable— implicaría un probable agravamiento de esa vulnerabilidad. Ello, porque la situación carcelaria, en las condiciones actuales que conocemos, no cuenta con los elementos necesarios para abordar adecuadamente sus padecimientos. Además, como ya señalé, es una persona sin habilidades sociales, sin una comunicación adecuada, dependiente de terceros para actividades básicas de la vida diaria. Si ya en el ámbito intrafamiliar el señor Torrez Polo es dependiente, necesita de terceros y no se ha desarrollado por fuera de ese entorno, colocarlo en un contexto carcelario implicaría ubicarlo en una situación en la que tendría muy pocos elementos para orientarse, ubicarse, pedir ayuda y defenderse.-

Los instrumentos normativos a los que hago referencia son: la Ley Nacional de Salud Mental, la Ley 26.378 que ratifica la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y las directivas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Todos ellos aluden al principio de trato no cruel, a las condiciones adecuadas de

detención —en especial para personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad— y al riesgo de agravamiento de esa vulnerabilidad.-

Acto seguido, a preguntas de la fiscalía, el doctor Lombino contesta que efectivamente es médico, no abogado. Que no puede asegurar que las limitaciones sean congénitas, oportunamente (durante la infancia) no se realizaron estudios al respecto.-

### **III. ALEGATOS de CLAUSURA:**

#### **FISCALÍA:**

El Fiscal del caso, Dr. Manuel Islas, presentó su alegato de clausura señalando inicialmente que resultaba necesario contextualizar y enmarcar la situación planteada en la audiencia. En tal sentido, el fiscal indicó que ciertas discusiones habían quedado superadas —como la imputabilidad, inimputabilidad o imputabilidad disminuida, conforme lo establecido por el Tribunal en la sentencia de responsabilidad—, quedando claro además que el imputado tenía capacidad para estar en el proceso. La cuestión convocante era, en cambio, determinar cuál debía ser la consecuencia legal, es decir, la pena de prisión que debiera afrontar el señor Diego Torrez Polo por los hechos en virtud de los cuales resultó declarado penalmente responsable.-

En tal sentido, el Dr. Islas recordó que, mediante sentencia de responsabilidad del 16 de septiembre de 2025, el señor Torrez Polo fue declarado autor de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante, agravado por la convivencia, modalidad continuada, en concurso real con abuso sexual con acceso carnal continuado, también calificado por la misma agravante. Ello, conforme al artículo 119, segundo, tercer y cuarto párrafo (inciso “f”) del Código Penal Argentino, en función de las reglas del artículo 45 que regulan la autoría. Destacó que esa calificación legal, escogida por el Tribunal, ofrecía ya un primer marco punitivo que, conforme las reglas del concurso real, oscilaba entre un mínimo de ocho años y un máximo de cuarenta años de prisión.-

Seguidamente, el señor fiscal recordó que, en la audiencia de control de acusación, la Fiscalía se había autolimitado al señalar que no pretendería una pena superior a los quince años de prisión; por lo que la escala dentro de la cual se insertaría la pretensión acusatoria era la comprendida entre los 8 y los 15 años de prisión.-

A continuación, el Dr. Islas reseñó brevemente los hechos por los cuales el imputado fue declarado responsable: el abuso sexual reiterado y continuado cometido en perjuicio de la niña J. M., con quien convivía, entre los 9 y los 11 años de edad de la víctima. Describió que los hechos comenzaron con un beso, según lo relatado por J. en Cámara



Gesell, y se fueron incrementando progresivamente en intensidad y gravedad. El primer hecho tuvo lugar en la casilla donde habitaba el imputado, en el mismo terreno familiar, oportunidad en que eyaculó sobre la entrepierna de la niña. Posteriormente, se sucedieron penetraciones vaginales y anales, reiteradas en ambos casos. El fiscal también señaló que el imputado desplegó maniobras de encubrimiento, camuflando los abusos bajo la apariencia de un juego —al que denominaba "el juego del amor"—, tanto respecto de J. como de su hermanita C.. Asimismo, implementó mecanismos de silenciamiento mediante intimidación, diciéndole a J. que no contara nada a su madre porque ésta la castigaría y él no la defendería, presentándolo como un secreto. Los hechos se desarrollaron durante aproximadamente dos años.-

En cuanto a los elementos merituados para fundar la pretensión de pena, el fiscal enumeró los siguientes.-

A modo de agravantes:

“Grado de lesividad e intensidad de afectación al bien jurídico tutelado” (libertad e integridad sexual de una niña). A su entender, esta circunstancia quedó acreditada mediante la pericia psicológica practicada por la Licenciada Basilio, quien detectó en J. una amplia sintomatología traumática: ánimo disfórico, tristeza, irritabilidad, sentimiento de inutilidad, baja autoestima, sensación de asco hacia sí misma, dificultades para el control de la ira y la gestión emocional, sintomatología ansiosa postraumática, estado de hiperalerta, hipervigilancia, percepción alterada de la seguridad, ansiedad, dificultades para establecer vínculos, aislamiento social, quejas somáticas, dolor de estómago, pensamientos intrusivos, ingesta compulsiva hasta el vómito, dificultades para conciliar el sueño, y pesadillas recurrentes vinculadas específicamente a estos hechos (“página 30 de la sentencia de responsabilidad penal); en este punto el señor fiscal entendió que la extensión del daño era significativa y debía ser merituada como pauta que autorizara a incrementar la reprochabilidad.-

Asimismo, el “vínculo familiar existente entre el imputado y las víctimas”; en tal sentido se expresó que tanto J. como su hermana C. nominaban al imputado como "el tío Diego". Si bien este vínculo no constituía un agravante autónomo previsto en el artículo 119 del CP, el fiscal sostuvo que resultaba más reprochable que el hecho fuera

cometido por un familiar —como un tío— que si lo hubiera sido por una persona sin ese vínculo, configurando un plus de reprochabilidad.-

Así también, “las maniobras y estrategias desplegadas por el imputado”, que denotaban una mayor potencialidad ofensiva en el agresor.-

A lo que el fiscal suma: “la utilización de preservativos o bolsas para eyacular”, referida expresamente por la víctima J. en su declaración por Cámara Gesell. El fiscal entendió que estas conductas excedían el umbral de humillación y ultraje propios del tipo penal, constituyendo una circunstancia agravante del quantum punitivo.-

A modo de atenuantes, el Dr. Islas puntualizó: “la carencia de antecedentes penales del imputado”, el “retraso madurativo leve” acreditado, que debía ser valorado en su justa medida, sin sobredimensionarlo. En este punto, el fiscal cuestionó la parcialidad de las conclusiones de los peritos de la defensa —en particular la Licenciada Palmieri—, señalando que sus conclusiones adolecían de deficiencias metodológicas, conforme lo indicado por la Licenciada Mamani.-

Con sustento en todo lo expuesto, el Dr. Islas solicitó que se imponga al imputado señor Diego Torrez Polo la pena de 10 años de prisión de efectivo cumplimiento, con más las accesorias legales y costas del proceso. Dejó planteada la solicitud de hacer uso de la palabra en caso de producirse un planteo novedoso por parte de la defensa.-

### **QUERRELLA INSTITUCIONAL:**

La representante de la Querrela Institucional, Dra. Andrea Rappazzo, en representación de la Defensoría de los Derechos de la Niñez (artículo 65 CPP), presentó su alegato de clausura

La doctora Rappazzo destacó la necesidad de efectuar una distinción entre lo que constituye la pena y lo que implica el encierro en sí mismo, a la luz de los testimonios escuchados durante la jornada. Señaló que la audiencia convocaba a determinar la consecuencia jurídica derivada del juicio de responsabilidad penal, conforme a una ley previa, y a analizar la finalidad de la pena. Recordó que no estaban en discusión el hecho, la autoría ni la calificación legal —a la que adhirió en los términos descriptos precedentemente por el Ministerio Público Fiscal—, y que lo aquí convocante era la determinación de la pena conforme a los artículos 40 y 41 del Código Penal.-

En ese marco, la querellante afirmó que no era posible apartarse del mínimo legal, siendo ese el punto de partida para considerar cuál era la pena justa.-

En base a ello y respecto de los agravantes, la Dra. Rappazzo destacó la “extrema vulnerabilidad de J.”: la niña tenía entre 9 y 11 años al momento de los hechos, una



---

etapa de desarrollo primario —incluso inexistente— en materia psicosexual, en la que todo lo que conoció y aprendió sobre situaciones abusivas provino de estos hechos, encontrándose en situación de dependencia total de los adultos.-

Asimismo, adhirió a lo señalado por la Fiscalía en relación con la “relación de confianza y convivencia” que tenía el imputado con la víctima, destacando que ese vínculo y la oportunidad resultante permitieron perpetuar los hechos.-

Así también, subrayó también las “múltiples estrategias” empleadas por el imputado para asegurar el silencio de la niña: las amenazas sobre la reacción de la madre, la normalización de conductas inapropiadas a través del "juego", la progresión hacia formas cada vez más graves de violencia sexual, y el control físico —como taponarle la boca a la víctima—.-

Señaló asimismo como agravante la existencia de un “concurso real”.-

Añadió, al igual que la fiscalía, la “extensión del daño”, ello conforme la declaración testimonial de la Licenciada Basilio en la primera etapa del juicio, lo que sumado a la “modalidad” empleada constituían agravantes suficientes para alejarse del mínimo legal.-

En cuanto a las atenuantes, la querellante reconoció la “situación de salud mental” del imputado y señaló que debía ser analizada en términos de atenuante, no de inimputabilidad —cuestión esta última que ya había sido resuelta por el Tribunal-, señalando al respecto que la culpabilidad disminuida fue reconocida en la sentencia de responsabilidad y que la medida de la pena debía ser precisamente la medida de la culpabilidad, ajustada a la razonabilidad en función del delito cometido. Indicó que la discapacidad acreditada no implicaba impunidad, sino una adecuación de la pena que la tornara atenuante.-

Ponderados los agravantes y atenuantes, la Dra. Rappazzo compartió el monto peticionado por la Fiscalía y solicitó consecuentemente la imposición de la pena de 10 años de prisión efectiva, con más las accesorias legales y costas del proceso.-

## **DEFENSA:**

El Tribunal concedió la palabra a la defensora técnica, Dra. Ivana Dal Bianco, quien comenzó su exposición señalando que era necesario realizar un reproche penal en el que el reconocimiento de la culpabilidad disminuida tuviera un efecto concreto y determinante.-

La doctora Dal Bianco sostuvo que “no era lo mismo\*” aplicar una pena al señor Torrez Polo —atendiendo a su situación de discapacidad intelectual ampliamente demostrada tanto en la primera etapa como en la presente— que aplicarla a un hombre adulto medio que hubiera cometido el mismo delito. Afirmó que el reconocimiento de la culpabilidad disminuida (operado en la sentencia de responsabilidad de este tribunal) obligaba a los operadores jurídicos a considerar esa discapacidad como algo “determinante” al momento de cuantificar la pena, teniendo en cuenta además los principios constitucionales y convencionales aplicables a las personas con discapacidad.-

Propuso un “análisis desde la perspectiva de discapacidad”, que entendió como una manda constitucional impuesta también por las convenciones internacionales ratificadas por la Argentina. En ese marco, sostuvo que era imperativo mirar al “sujeto concreto”, habida cuenta de que el juicio de pena exige analizar los principios de culpabilidad, proporcionalidad y razonabilidad con referencia específica a la persona sometida a juzgamiento.-

La defensora advirtió que, de no atenderse a la situación particular del imputado, podía dictarse una pena con características de “crueldad, inhumanidad o degradación” en el caso concreto. Citó como precedentes relevantes de la justicia neuquina los fallos Barahona y Flores Torrico, particularmente el voto de la Dra. Florencia Martini, en los que se desarrolló qué significa aplicar pena a personas con discapacidad y cuáles son los ajustes necesarios que ello impone a los operadores judiciales.-

A continuación, la Dra. Dal Bianco explicó por qué era necesario examinar en el caso concreto qué significaba la discapacidad intelectual de su asistido Torrez Polo: una persona que vivía en condiciones de extrema vulnerabilidad económica y social, absolutamente limitada en términos psicosociales, sin autonomía, sin posibilidad de manejo de dinero, sin relacionamiento social más allá de amistades de la infancia, sin proyecto de vida y con dificultades cognitivas severas, tal como lo acreditaron los profesionales que declararon en la audiencia.-

Señaló que conformarse con tratar la discapacidad intelectual meramente como “un atenuante” que condujera igualmente a una pena de diez años implicaba una “falsa igualdad”, que ignoraba la realidad reconocida en la propia sentencia y que no se condecía con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Sostuvo que el reconocimiento de la culpabilidad disminuida obligaba a otra respuesta y que las escalas



---

penales del Código Penal estaban pensadas para un hombre medio, no para situaciones de culpabilidad disminuida.-

En razón de ello, la defensora planteó la posibilidad de “perforar el mínimo legal” de 8 años. Reconoció que, si bien doctrinariamente no siempre se consideraba necesaria la declaración de inconstitucionalidad para apartarse del mínimo, un fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (31 de marzo de 2026, caso "Prete Pablo) había establecido que la única vía válida para que los jueces se apartaran del mínimo legal era la declaración de inconstitucionalidad. Por ello, formuló dicho planteo.-

La Dra. Dal Bianco formuló las siguientes peticiones en orden de prelación:

Primera petición (principal): que se declare la inconstitucionalidad del artículo 119, segundo y tercer párrafo, incisos b y f del Código Penal en el caso concreto, ello por resultar una pena de prisión efectiva cruel, inhumana y degradante para este sujeto particular, en razón de su discapacidad intelectual, y que se imponga una\*pena de 3 años de prisión de ejecución condicional, siendo esta la única modalidad que permitiría al imputado no ingresar al ámbito carcelario.-

Como segunda petición (subsidiaria): en caso de que el Tribunal no acogiera la primera opción pero declarara igualmente la inconstitucionalidad del mínimo, que se perforara dicho mínimo tomando como referencia la “escala de la tentativa” (en analogía con el régimen penal juvenil, conforme el voto de la Dra. Martini en el fallo Flores Torrico), y entendiendo la culpabilidad disminuida de modo análogo al de ese régimen, con un mínimo resultante de 4 años de prisión. En tal hipótesis, solicitó que el Tribunal especificara en la sentencia que, dadas las particularidades del caso y en tanto ajuste necesario exigido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la condena únicamente podría cumplirse bajo la modalidad de “prisión domiciliaria”, como única forma de evitar que Torrez Polo sufra un castigo cruel, inhumano y degradante en el sistema carcelario de la Provincia del Neuquén, atendiendo a su discapacidad intelectual específica.-

Finalmente, como tercera petición (subsidiaria final): para el caso de que el Tribunal no declarara la inconstitucionalidad ni se apartara del mínimo legal, solicitó que se fijara la pena mínima de ocho años de prisión; esto es, el mínimo de la escala penal aplicable, señalando que los fundamentos invocados por las partes acusadoras para alejarse de ese

mínimo constituían una “doble valoración” de circunstancias ya contempladas por el legislador en el tipo penal agravado, particularmente en lo que respecta al agravante de la convivencia, que ya recoge el plus de confianza y oportunidad señalado por la fiscalía y la querrela.-

#### Contestación al planteo de Inconstitucionalidad materializado por la Defensa:

##### Fiscalía:

El fiscal, Dr. Islas, sostuvo que la defensa aportaba al Tribunal "un taladro con una mecha sin punta", incapaz de perforar los sólidos muros de la ley. Señaló que, si bien la declaración de inconstitucionalidad de una ley sancionada por el Congreso era una facultad propia de los jueces en el marco del control difuso de constitucionalidad, para ejercerla no bastaba con efectuar afirmaciones generales sobre la crueldad o inhumanidad de la pena, sino que era necesario explicar de manera concreta en qué medida se vulneraba la Constitución Nacional. Esa falta de fundamentación concreta, a su criterio, sellaba la suerte adversa del planteo defensista.-

En cuanto a los precedentes invocados por la defensa, el Dr. Islas señaló que respecto del fallo Flores Torrico, se trataba de un caso de naturaleza distinta al presente, pues involucraba un delito contra la propiedad. Además, en él se verificaba una tensión de vulnerabilidades diferente: en el caso de autos también estaba en juego la perspectiva de género y la situación de una niña víctima de violencia sexual, lo que activaba compromisos convencionales de prevención, investigación y sanción. Que respecto del fallo Barahona, si bien presentaba mayor similitud —siendo también un delito contra la integridad sexual—, existían diferencias relevantes: la víctima no era una niña sino un niño, el imputado había intentado suicidarse antes del juicio, y los votos de los magistrados que integraron el Tribunal presentaban fundamentaciones múltiples y heterogéneas, algunas de las cuales —como la cita del fallo "Maldonado" de la Corte por el Dr. Cabral— eran inaplicables por tratarse de un caso de menores, no pudiendo equipararse a un mayor de edad.-

En cuanto a la segunda metodología propuesta por la defensa —aplicación de la escala de la tentativa del régimen penal juvenil—, el fiscal la consideró contradictoria, dado que se pretendía asegurar la supremacía de la Constitución invocando una ley dictada en un gobierno de facto y ya derogada. Señaló además que, de aplicarse esa metodología conforme a los lineamientos del Presidente Villarino de la Cámara Nacional de Casación Penal —reducción de un tercio del máximo y la mitad del mínimo—, el resultado arrojaría un máximo superior incluso a la pretensión de la Fiscalía.-

Concluyó afirmando que los mínimos y máximos establecidos por el legislador no eran indicativos sino imperativos, y que los jueces únicamente podrían apartarse de ellos



---

ante razones verdaderamente excepcionales y concretas que no se verificaban en el presente caso. No bastaba invocar convenciones internacionales en abstracto sin señalar qué artículo específico impedía que una persona con discapacidad afrontara la consecuencia penal legítima de sus actos.-

Querrela Institucional:

A continuación, la Dra. Rappazzo tomó la palabra para contestar el planteo de inconstitucionalidad articulado por la defensa. La querellante señaló, en primer término, que la interpretación del precedente "Prete Pablo" del 31 de marzo de 2026 efectuada por la defensa era\*errónea. Indicó que ese fallo dejaba en claro dos cuestiones esenciales: que los jueces no podían legislar, y que para apartarse de una escala penal era necesario declarar la inconstitucionalidad. Destacó el tramo del fallo que señalaba que, conforme jurisprudencia constante de la Corte, no cabía a los tribunales apartarse del principio de sujeción de los jueces a la ley ni atribuirse el rol del legislador para crear excepciones o escalas penales no previstas. Y que, si bien la determinación de la pena concreta constituía una tarea reservada a los jueces, ella solo era legítima dentro de los parámetros legales establecidos por el tipo penal aplicable y las normas de mensuración de la pena.-

La Dra. Rappazzo reseñó otros precedentes de la Corte Suprema que reforzaban dicha línea ("Luna", "Agüero", "Loyola", "Ilarraz", etc.): la declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del orden jurídico; debe estarse siempre a favor de la validez de las normas, siendo que los jueces no pueden apartarse de la ley por considerarla inconveniente; la sentencia debe ser derivación razonada del derecho vigente; el apartamiento de los mínimos solo sería posible mediante la declaración de inconstitucionalidad y cumpliendo tres reglas específicas. Toda flexibilización del principio de legalidad en materia penal es abiertamente contradictoria con los artículos 18, 27 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.-

La querellante acudió también al artículo 75, inciso 23 de la Constitución Nacional, que establece la igualdad de trato para personas con discapacidad, para señalar que lo que correspondía en estos casos era "remover barreras"- para el acceso a la justicia, no eximir de responsabilidad penal.-

Afirmó que el corpus iuris de derechos humanos aplicable a personas con discapacidad —incluyendo los Principios y Buenas Prácticas sobre Personas Privadas de Libertad en las Américas (Res. 1/2008, CIDH), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículos 13 y 14), y las 100 Reglas de Brasilia— en ningún artículo señalaba que una persona con discapacidad no pudiera recibir una pena de prisión efectiva. Lo que esos instrumentos garantizaban era el debido proceso y la igualdad ante la ley, de modo que la sola condición de discapacidad no fuera motivo de una pena arbitraria, sino que se removieran las barreras estructurales.

Señaló que la aplicación de los precedentes Barahona y Flores Torrico, o la declaración de inconstitucionalidad de la escala penal, además de no reconocer la letra de las normas nacionales y convencionales aplicables, implicaría desconocer la respuesta estatal debida a una niña víctima de abuso sexual bajo las modalidades, el contexto, las reiteradas circunstancias y el curso real descriptos. En ese sentido, citó el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, que obliga a los Estados a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.-

Concluyó la Dra. Rappazzo afirmando que la inconstitucionalidad no podía aplicarse en el caso, porque la escala prevista no era irrazonable, respondía a la gravedad del bien jurídico protegido y no vulneraba los principios de lesividad, culpabilidad ni proporcionalidad. Sostuvo que la situación de discapacidad del imputado encontraba adecuado cauce en la etapa de ejecución de la pena, donde debería plantearse la modalidad de cumplimiento que correspondiera.-

#### Última palabra Defensa:

La Dra. Dal Bianco ejerció su derecho a la última palabra, señalando con visible énfasis que no sabía si se había equivocado de juicio o qué había ocurrido, dado que la propia sentencia de responsabilidad dictada en la primera etapa ya había reconocido una realidad concreta: “la culpabilidad disminuida del imputado”.-

Respecto del precedente "Prete Pablo" del 31 de marzo de 2026 (CSJN), destacó que se trataba de un caso con treinta y cinco imputados, en el que la Corte había razonado en términos generales y abstractos sin analizar la situación particular de ninguno de ellos. En contraste, en el caso de Torrez Polo se estaba ante un imputado individual, con características concretas y reconocidas por el propio Tribunal. Aclaró que lo que señalaba al invocar los fallos Barahona y Flores Torrico no era que fueran casos idénticos, sino que ambos ofrecían “parámetros” para reflexionar acerca de cuál era la pena justa cuando el imputado era una persona con discapacidad intelectual.-

La defensora pública rechazó la operación lógica de contraponer los derechos de la persona con discapacidad frente a la perspectiva de género o los derechos de la víctima,



---

señalando que ese no era el modo correcto de pensar la determinación de la pena. Lo que se estaba discutiendo era, frente a un caso concreto con culpabilidad disminuida reconocida, cuál era la respuesta justa atendiendo a las características particulares del imputado, al margen del hecho ya declarado probado y cuya gravedad nadie desconocía.-

Reafirmó que el Tribunal tenía la “facultad” de apartarse del mínimo legal declarando la inconstitucionalidad, porque en el caso concreto el encierro carcelario —dado lo que ello significaba en la ciudad y en la provincia del Neuquén, con la emergencia carcelaria existente, la ausencia de tratamiento para las personas y la falta de toda modalidad de cumplimiento alternativa— resultaría en una pena cruel, inhumana y degradante para este imputado particular, por lo que significaba su discapacidad intelectual.-

Indicó que esa era la discusión central y concluyó su presentación solicitando al Tribunal que resolviera el caso con ese enfoque.-

Por último, hechas conocer al imputado la previsiones del artículo 192 último párrafo del CPP, el mismo manifestó no hacer uso del derecho a la última palabra.-

#### **IV. MOTIVACIÓN – FUNDAMENTOS:**

Corresponde en consecuencia ampliar los fundamentos vertidos oralmente en la audiencia celebrada el día 22 de abril del año en curso para la lectura del veredicto (adelantamiento oral del resolutorio y esquema básico de argumentaciones), y que nos llevaron a imponer al aquí imputado Sr. Diego Torrez Polo la pena de SEIS AÑOS de PRISIÓN de cumplimiento efectivo, en función de lo previsto por los artículos 40, 41, 45 y 119 del Código Penal.-

A dichos fines se decide de común acuerdo el siguiente orden de votación: en primer lugar, el Dr. Raúl Aufranc, en segundo término el Dr. Richard Trinchero, y en tercer orden el Juez Mauricio Macagno.-

La cuestión única a resolver es la siguiente: ¿Cuál es la pena razonable, proporcionada y justa que debe imponerse al aquí imputado, en razón del delito por el que fuera oportunamente declarado responsable en este caso penal?.-

## FUNDAMENTACIÓN:

En primer término entonces, Dr. **Raúl Aufranc**:

Los integrantes del tribunal hemos valorado las pautas mensurativas que nos brindan los artículos 40 y 41 del Código Penal, sin perjuicio de lo cual considero que corresponde resaltar en forma previa el marco constitucional a tenerse necesaria y legamente en cuenta en la presente y delicada labor jurisdiccional, la cual importa aquí (segunda fase del juicio/cesura) el debate concreto y exclusivo sobre la mensuración de la pena a imponerse a quien se ha considerado penalmente responsable según resolución anterior de este Tribunal de Juicio, materializada en fecha 16 de septiembre de 2025, la que en conjunto con la presente forman complementariamente una unidad decisional.-

El derecho penal y su esencia misma, el poder punitivo, encuentran límites condicionantes e infranqueables para su legitimación, tanto en el plano material (principio de legalidad / principio de culpabilidad) como formal (juicio previo / debido proceso), todo ello conforme al ámbito ineludible de razonabilidad que impone el sistema republicano y principalmente el Estado de Derecho con su bloque de constitucionalidad protector de derechos humanos esenciales, máxime en una materia en la que se hallan en debate y objeto de decisión jurisdiccional los bienes jurídicos de mayor jerarquía, imponiéndose por ende la necesidad de fundamentación clara, precisa y racional.-

La primera limitación entonces a la labor jurisdiccional de determinación legal de la pena estatal, se encuentra impuesta por la escala penal fijada en abstracto por el legislador nacional, conforme su preliminar y privativa labor de consideración o dosificación de la respuesta estatal frente a un hecho considerado y reprochado como delito vulnerador de un determinado bien jurídico (en el presente caso, básicamente, las penas que fija el cuarto párrafo del artículo 119 del Código Penal); tras dicho punto de partida, nos encontramos en segundo lugar con el siguiente límite: debemos tener en cuenta las circunstancias o pautas de mensura “objetivas y subjetivas” establecidas por el artículo 41 del CP, pero siempre movilizándonos exclusivamente dentro del terreno demarcado por las concretas dimensiones del hecho ilícito o injusto y de la culpabilidad del agente en el caso concreto, todo ello -reitero- conforme mandato constitucional y en un marco de estricta racionalidad.-

Consecuentemente, y vale remarcarlo en este caso en concreto, lo antedicho nos obliga en nuestra actual labor jurisdiccional a priorizar el principio de culpabilidad ante un Derecho Penal de acto basado precisamente en la retribución de culpabilidad (respuesta sancionadora ante una conducta contraria al ordenamiento jurídico penal), para finalmente arribar a una reacción estatal proporcionada a modo de cuantificación racional de la culpabilidad ante un acto ilícito y en razón entonces de la concreta posibilidad de actuación



---

conforme a derecho y ámbito de reproche consecuente (culpabilidad como medida de la pena y puente entre el injusto y la sanción concreta).-

Sabido es que este principio de culpabilidad presenta vertientes constitucionales: a) presupone el descarte de toda cosificación del ser humano, por el contrario, la persona es un ente capaz de autodeterminación (aun limitadamente) y dotado de conciencia moral, intentándose evitar de este modo la instrumentalización del individuo; b) circunscribe todo reproche penal a quien comete un delito en una situación o contexto en el que le era exigible una conducta conforme a derecho, esto es: ámbito de autodeterminación conforme “constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esas circunstancias” (CSJN “Gramajo”); c) orienta en la tarea de determinación jurisdiccional de la pena estatal (conforme racionalidad ínsita en el Estado de Derecho), en base a la propia acción concreta objeto de reproche personalizado y valorativo (mediante el empleo de las herramientas de la dogmática penal); es aquí entonces donde la culpabilidad (en cuyo marco debe mantenerse la pena) deviene claramente mensurable (concepto graduable) permitiendo actuar (para lograrse mayores precisiones) al principio de proporcionalidad (“Dicho principio opera únicamente para limitar los excesos de poder punitivo estatal y no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho...” CNCP sala 2<sup>a</sup>, 22/12/93); d) por último, el principio de culpabilidad y el consecuente derecho penal de acto imponen el descarte de toda consideración “peligrosista” en términos meramente subjetivistas y positivistas (CSJN: “Gramajo”, “Maldonado”, “Garrone”, etc.).-

Asimismo, nos encontramos ante una tercer limitación infranqueable: en nuestra función de jueces solamente podemos considerar y evaluar aquellas circunstancias pretendidamente agravantes que hayan sido cabal y concretamente invocadas, expresadas y fundamentadas por la/s parte/s acusadora/s (y eventualmente entonces con posibilidad de ser rebatidas por la Defensa), ello merced al sistema acusatorio (con importantes notas adversariales) que actualmente nos rige en el régimen procedimental provincial: principio de contradicción exclusiva (plena/amplia) entre partes (Acusación y Defensa), ello a los efectos de resguardar la garantía de imparcialidad estricta del juzgador y consecuente

distinción de roles e igualdad de armas entre las partes (principio “nullum iudicium sine accusatione”, una eventual ausencia de fundamentos no puede ser reemplazada por el órgano jurisdiccional, los requerimientos y fundamentos deben ser efectuados por las partes, evitándose todo argumento oficioso, conforme principio rectores del sistema adversarial). No podríamos, en su caso, considerar una pauta mensurativa agravante que no haya sido incorporada al debate por la acusación, caso contrario entiendo que afectaríamos la imparcialidad, el contradictorio y el consecuente derecho de defensa (al desvirtuarse su facultad de poder controvertir oportunamente argumentaciones perjudiciales o agravantes de la situación del encausado).-

Finalmente, la expresa limitación normativa del artículo 196 segundo párrafo del CPP (en consonancia con lo expuesto en el párrafo precedente): el tribunal, los jueces, no pueden aplicar penas más graves que las concretamente requeridas por los acusadores.-

Ingresando ahora al caso que nos ocupa, con plataforma en lo resaltado en los párrafos precedentes, comenzaré a puntualizar las circunstancias o pautas que en el presente caso corresponden estimar y valorar como agravantes del monto punitivo, iniciando el señalamiento de las que estimo de mayor gravedad (orden decreciente en peso para la determinación final de la pena concreta); para luego indicar las consideraciones vertidas por las acusaciones públicas que estimo no deben ser valoradas como agravantes; tras ello indicar las pautas atenuantes e ingresar luego en la solicitud de la defensa en torno a la posibilidad de quebrantar el mínimo de la escala punitiva aquí aplicable (inconstitucionalidad).-

En cuanto al mínimo punitivo aplicable al caso, conforme escala penal prevista en abstracto por el legislador, concretamente en el cuarto párrafo del artículo 119 del Código Penal, resulta ser la pena de ocho años de prisión; en cuanto al máximo – concurso real mediante - la pena de cuarenta años, habiendo petitionado aquí las partes acusadoras – en su alegato final en la audiencia de cesura - la fijación concreta de una pena de diez años de prisión (ello tras una previa limitación fijada en la audiencia de control de acusación: competencia tribunal colegiado, pretensión punitiva por debajo de quince años). Por su parte, la defensa petitionó la aplicación de una pena de tres años de prisión de cumplimiento condicional (previa declaración de inconstitucionalidad en este caso en concreto del mínimo de la escala punitiva), en subsidio: la fijación de cuatro años de prisión (con fijación de cumplimiento en domicilio), por último la imposición del mínimo de la escala penal establecida por el legislador (ocho años de prisión).-



---

Primeramente entonces, entiendo que corresponde hacer lugar a algunas de las **agravantes** esgrimidas por la fiscalía/querrela, relacionadas concretamente con la configuración en este caso penal de un plus nítidamente disvalioso en el accionar del imputado Torrez Polo, lo cual a su vez ha hecho emerger una clara necesidad de un mayor reproche punitivo que nos lleva a alejarnos justificada y racionalmente del mínimo de la escala penal fijada en abstracto por el legislador.-

-En torno a la naturaleza de la acción, estamos ante la modalidad de un delito continuado: ello importa en lo fáctico (más allá que esté plasmado en la calificación legal sustentada en la sentencia de responsabilidad) una multiplicidad de hechos, en una cronicidad y reiteración que se extendió incluso por un período muy prolongado de tiempo (dos años).-

-Cierta y concreta Extensión del daño producido (lesividad causada): aquí notamos un plus en la gravedad de la afectación del bien jurídico protegido a través del reproche punitivo de estos delitos contra la integridad sexual, ello más allá del que es dable esperar de todo abuso sexual infantil e intrafamiliar (y así lo ha considerado el legislador con escalas punitivas severas) sin que tampoco se pueda ingresar al agravante del inciso "a" del cuarto párrafo del artículos 119 del Código Penal, no obstante lo cual y tal como los remarcó la Acusación, la Licenciada Basilio (quien declaró durante la primera etapa del juicio oral), psicóloga forense del área infantojuvenil del Gabinete de Psiquiatría y Psicología Forense del Poder Judicial de Neuquén), claramente remarcó el daño experimentado por la pequeña víctima (ello previa explicitación de la técnica/métodos utilizados):

En cuanto a la sintomatología observada, la declarante refirió síntomas depresivos: ánimo disfórico con tristeza e irritabilidad, sentimientos de inutilidad y autoestima muy baja, la menor además refirió sentir "asco de ella misma", dificultades en el control de la ira y gestión emocional; así también sintomatología ansiosa y postraumática: estado de hiperalerta e hipervigilancia constante, percepción alterada de seguridad y peligro, ansiedad social y dificultades para establecer vínculos de confianza, tendencia al aislamiento social; asimismo síntomas somáticos: quejas somáticas sin causa orgánica, dolores de estómago asociados a pensamientos intrusivos, conductas alimentarias problemáticas (comer

compulsivamente hasta vomitar), dificultades para conciliar el sueño, pesadillas recurrentes.-

La psicóloga forense explicó que los pensamientos intrusivos tenían contenidos relacionados con los hechos denunciados, manifestándose tanto durante el día como en pesadillas nocturnas. Estos síntomas constituyen sintomatología postraumática de reexperimentación.-

A modo de conclusión, la Licenciada refiere que J. presenta sintomatología que puede relacionarse con los hechos denunciados, incluyendo: indicadores de síntomas depresivos, sintomatología ansiosa, quejas somáticas y sintomatología postraumática (hiperactivación fisiológica y re-experimentación), con base -a la par de otras vulnerabilidades (multicausal)- en los hechos abusivos sufridos por parte de su tío (hechos denunciados): suficiente vinculación o anclaje compatible con la agresión sexual sufrida por la menor.-

Vale traer a colación aquí también, lo que nos señaló el Licenciado Cabezas: en cuanto al estado emocional, J. hablaba de estar muy conmovida, con malestar generalizado, inestabilidad emocional, trastornos en la alimentación con dificultades para comer, problemas para conciliar el sueño, y crisis de angustia. Refería sentir mucha vergüenza, sentimientos de culpabilidad por generar una conflictiva familiar y sentimientos de temor respecto a las amenazas.-

-El imputado es tío de la víctima: si bien dicha situación no se encuentra abarcada por las agravantes fijadas por el legislador en el inciso segundo del cuarto párrafo del artículo 119 del CP (parentescos y similares), constituye un dato objetivo mayormente pernicioso para quien padece la agresión (sobrina) que va más allá del aprovechamiento de la convivencia, importa una significación más dañosa para la damnificada (mayor confianza familiar natural).-

Considero que en este caso en particular, **no corresponde consagrar como circunstancias agravantes** de la pena algunas pautas esgrimidas en sus alegatos de cierre por la fiscalía/querrela (prohibición de doble valoración):

-la diferencia etaria que existe entre el agresor y la víctima, ni la concreta edad de la damnificada durante la perpetración de los hechos abusivos (muy por debajo de los dieciocho años de edad como referencia etaria fijada por el cuarto párrafo del artículo 119 del CP); ello en razón del peso que las particulares condiciones personales del imputado Torrez Polo presentan en este caso (sobre las cuales me expediré más adelante) y que atenúan la asimetría de poder, siendo además que la edad de la menor víctima ya ha sido valorada extensamente por este tribunal al construir tanto el modo comisivo del ataque



---

sexual objeto de juzgamiento como el aspecto subjetivo de los delitos reprochados en la sentencia de responsabilidad.-

-ciertas modalidades en la ejecución de los ataques sexuales: el imputado se colocaba preservativos o bolsas a modo de tales, como así ciertas “estrategias” de Torrez Polo en torno a graficar los abusos como “juegos de amor”, como así la concreción de amenazas (intimidaciones) y conductas físicas (taparle la boca a la víctima durante algunos abusos): considero que dichas circunstancias ya han sido amplia y detalladamente valoradas por este tribunal en la sentencia de responsabilidad penal, en lo que hace a modos comisivos empleados (búsquedas de silencios) y consecuente demostración del aspecto subjetivo configurado en las conductas abusivas de Torrez Polo (incluyendo la progresión en los ataques sexuales);

-la mera existencia de un “concurso real”, lo cual ya es previsto por el legislador, modificando consecuentemente la escala penal a considerarse (artículo 55 del CP). Ello sin perjuicio de la evaluación a modo de agravante del concepto de delitos continuados respecto de cada una de las dos figuras delictivas por las que fue condenado el aquí imputado.-

Sabido es, en la medición de la pena no podemos considerar las circunstancias que pertenecen al tipo legal, el principio de prohibición de doble contabilidad o doble valoración impide una nueva consideración de componentes de la figura básica, resguardándose con ello el principio del non bis in ídem.-

Con respecto a las pautas **atenuantes**, corresponde en primer lugar tener presente la ausencia de todo antecedente condenatorio del señor Torrez Polo, lo cual no ha sido controvertido, como así también sus condiciones personales en torno a la siguientes circunstancias acreditadas a lo largo del juicio (testimonios de las licenciadas Dalesson y Palmieri, declaración del Doctor Loambino: informes psicosocial y psicopsiquiátrico): es una persona con importantes vulnerabilidades en lo individual y psicosocial: migrante, escolaridad especial, con certificado de discapacidad (retraso o déficit mental/cognitivo moderado, dificultades cognitivas), con bajo control de impulsos.-

Todo lo cual nos permite aseverar lo que este tribunal ya consigno al final de su sentencia de responsabilidad (de fecha 16/09/2025) una **culpabilidad disminuida** en el

aquí imputado, sin perjuicio de verificarse previamente la imputabilidad del mismo (fundamentos en páginas 87 y siguientes de dicha resolución), como así su concreta capacidad para estar en juicio (artículo 51 del CPP, resolución oral emitida por este tribunal en audiencias de fechas 09 y 11 de febrero del año en curso).-

Respecto a esto último, transcribo a continuación las partes pertinentes de la precedente sentencia de responsabilidad penal:

*“Por lo que ya en esta instancia, a fines de evitar un proceso de normalización o invisibilización de dicha circunstancia que ya expone la persona del aquí imputado, concretamente ante algún grado de discapacidad intelectual, junto con la declaración de responsabilidad penal, debemos remarcar una disminución en su capacidad de culpabilidad. Habida cuenta de ello, determinamos la admisibilidad de una culpabilidad atenuada de Torrez Polo, en tanto el ámbito de autodeterminación del nombrado se encuentra en alguna medida restringido en función del retraso madurativo padecido que limita la intensidad del reproche, no obstante lo cual nos hallamos frente a una persona que tuvo aptitud para comprender la criminalidad de su acto y dirigir su actividad final en función de esa comprensión, es decir, frente a una persona penalmente imputable. Esta particular situación adquirirá relevancia (con la determinación de su grado o incidencia concreta) en oportunidad de ponderar el grado de culpabilidad del acusado –objeto propio de la segunda fase de juicio-, pero reitero, no conduce a inferir que a la fecha de comisión de los hechos delictivos aquella circunstancia le impidiera comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones (conf. art. 34 del C.P.)”.-*

Ahora bien, esa “culpabilidad disminuida” ya asentada, fundamentos mediante, en la sentencia de responsabilidad penal: qué significancia o efectos debiera producir en la actual tarea jurisdiccional que aquí nos ocupa (determinación de la pena tras segunda etapa del juicio, cesura)?. Ello es lo que ha sido controvertido por las partes en sus alegatos de clausura, conforme lo ya transcripto más arriba.-

Al respecto, habiéndose descartado ya la inimputabilidad del señor Torrez Polo y su incapacidad para estar en juicio, este Tribunal debe avocarse entonces a la significancia razonable y jurídica que dicha “culpabilidad disminuida” debe ya configurar en esta instancia procedimental.-

Ya en la sentencia de responsabilidad penal este Tribunal expuso lo siguiente: *“Ahora bien, cierto es que el imputado presenta un retraso madurativo (intelectual) que sería meramente leve; la certificación expuesta en debate y alguna información suministrada por la psicóloga ofrecida por la defensa (deficiencias intelectuales marcadas, trastornos en su desarrollo intelectual), permiten aseverar en grado suficiente dicha conclusión La Lic. Mamani nos ha expresado en tal sentido que el aquí imputado es*



---

*una persona muy concreta, que no se basa tanto en el pensamiento abstracto, sino que se desenvuelve a través del ensayo y error; que comprende las acciones que realiza y las consecuencias que pueden llevar a esas reacciones, pero también tiene dificultades, es un poco más lento en el procesamiento de la información; que comprende las pautas sociales y que las tiene incorporadas, pero que su funcionamiento psicológico es inmaduro, que tiene defensas psicológicas bastante simples; concretamente un nivel de inteligencia limítrofe (no tienen todas las capacidades cognitivas que se esperan para una persona de su edad, quien le refirió además que fue a una escuela especial). Si bien existen criterios dispares a nivel diagnóstico entre las psicólogas Mamani y Ortiz (punto sobre el cual estimamos que las partes trabajarán, pruebas mediante, en la etapa de cesura), existe indudablemente una situación particular respecto del aquí imputado cuya concreta magnitud debiera ser ahondada en la venidera audiencia de determinación punitiva.-*

Ya en esta segunda parte del juicio la Defensa ofreció las declaraciones de las Licenciadas Dalesson (asistente social), Palmieri (psicóloga) y del Dr. Lombino (psiquiatra, médico legista), quienes trabajaron en torno a la situación particular del señor Torrez Polo, elaborando dicho equipo interdisciplinario sendos informes técnicos (evaluación interdisciplinaria).-

A partir de dichas declaraciones, entiendo que se han solidificado incluso las conclusiones referente a la concreta y cabal existencia de una culpabilidad disminuida en el aquí imputado.-

Los antedichos profesionales, previo explicar la metodología empleada (técnicas psicométricas y neurocognitivas), han arribado a conclusiones importantes en tal sentido (sobre las cuales se venía trabajando en las audiencias anteriores efectivizadas en este proceso penal); específicamente corresponde aquí resaltar: una persona por fuera de parámetros normales (por debajo de lo esperable en torno a la memoria de trabajo cognitiva y de comprensión verbal), con deterioro intelectual/cognitivo “moderado”, con certificado de discapacidad y vulnerable por sí (individual) y por el medio (psicosocial), vulnerabilidades éstas que interactúan entre sí. En este punto resaltó el Dr. Lombino: “dos dimensiones: la inteligencia —baja— y el nivel de adaptación laboral, académica y social —

muy bajo—. En ambas dimensiones, el señor Torrez Polo rinde por debajo de lo esperable para su edad”.-

Considero que ante dicho panorama, el estado de salud mental del imputado Torrez Polo (ya al momento de cometer los graves ataques sexuales en perjuicio de su pequeña sobrina), nos lleva a intensificar y precisar el principio de culpabilidad a fin de ajustar en este caso concreto la pena que emerja como justa, legal y proporcionada.-

En tal sentido, considero que el mínimo de la escala penal aplicable (ocho años de prisión) impresiona como desmesurado, en función de lo cual y ante el peso que adquiere en este caso en particular la disminución en la culpabilidad del imputado, es que paso a evaluar a continuación la posibilidad (racional y legal) de imponer un monto punitivo inferior a dicho mínimo fijado en abstracto por el legislador nacional.-

Adelanto que corresponde aplicar dicho remedio excepcional petitionado por la defensa técnica del imputado Torrez Polo, concretamente relacionado con la inaplicabilidad en el caso concreto del mínimo de la escala penal fijado por el ordenamiento sustantivo, ello necesariamente circunscripto a las particularidades de este caso en concreto.-

Indudablemente, cierto es: la primera limitación a la labor jurisdiccional de determinación o individualización legal de la pena estatal, se encuentra impuesta por la escala penal fijada en abstracto por el legislador nacional, ello en razón de su preliminar y privativa labor de consideración o dosificación de la respuesta estatal frente a un hecho considerado y reprochado como delito vulnerador de un determinado bien jurídico (labores propias de decisiones de política criminal ajenas a nuestra función de jueces, tal como resaltarán la fiscalía y la querrela institucional); tras ello, nos encontramos en segundo lugar con el siguiente límite: debemos tener en cuenta las circunstancias o pautas de mensura “objetivas y subjetivas” establecidas por el artículo 41 del Código Penal, pero siempre movilizándonos exclusivamente dentro del terreno demarcado por las concretas dimensiones del hecho ilícito o injusto y de la culpabilidad del agente en el caso concreto, todo ello conforme mandato constitucional.-

Lo antedicho, nos obliga a priorizar siempre el principio de culpabilidad ante un Derecho Penal de acto basado precisamente en la retribución de culpabilidad (respuesta sancionadora ante una conducta contraria al ordenamiento jurídico penal), para finalmente arribar a una reacción estatal proporcionada a modo de cuantificación racional de la culpabilidad ante un acto ilícito y en razón entonces de la concreta posibilidad de actuación conforme a derecho y ámbito de reproche consecuente (culpabilidad como medida de la pena y puente entre el injusto y la sanción punitiva concreta).-



---

Es en base a los principios constitucionales precedentemente expuestos, que precisamente entiendo que corresponde en determinados supuestos estrictamente excepcionales –y a mi entender el presente caso es uno de ellos- verificar si el mínimo de la escala penal previsto por el ordenamiento sustantivo vulnera o afecta en forma indubitable al mencionado principio de culpabilidad, siendo éste –reitero- la medida de la pena y puente entre el concreto injusto y la sanción punitiva a aplicarse finalmente.-

Tal como lo he dicho en un antecedente (caso “Contreras” legajo 2066, octubre 2016, II Circunscripción Judicial), considero entonces que en determinados supuestos, la pena fijada o sancionada por el legislador nacional (necesariamente en abstracto) puede devenir irrazonable en un caso concreto y específico, por lo que si el mínimo previsto por el Código Penal supera indudablemente el nivel de culpabilidad del imputado por el hecho específico que se le atribuye (habiendo mediado aquí ya resolución condenatoria por unanimidad), no podemos realizar una aplicación mecánica; es nuestra tarea y compromiso funcional interpretar las normas, evaluar su razonabilidad en el caso en concreto y atender asimismo a los fines de la pena prisión, por lo que considero que siempre debemos propender a la individualización de una sanción justa, equitativa, razonable y congruente con el nivel de culpabilidad, merced a una directriz o fundamento axiológico que permite - en un Estado no meramente legal sino constitucional de Derecho - considerar a la sentencia como una conciliación posible del resultado más óptimo con la fidelidad a la ley y a los principios generales del derecho (en las actuales dimensiones de las Convenciones Internacionales de DDHH) como presupuestos lógicos de las normas legislativas y que permiten la operatividad de los sentidos de equidad y proporcionalidad.-

Lo antedicho ha sido incluso reconocido expresamente (si bien a contrario sensu) por nuestro Tribunal de Impugnación Provincial (resolución Nro. 03/2015 de fecha 09/02/2015 caso 10070/2014, Jueces Gómez, Cabral y Deiub), como así también –a modo de ejemplos también- por la Dra. Ángela Ledesma (causa 16261 “Ríos” Cámara Federal de Casación Penal Sala II); por el Tribunal de Casación Bonaerense (caso “López”, causa 11424 –Nro. 41/2004, Dres. Manzini, Celesia y Hortel); por la Cámara en lo Criminal de la 2da nominación de Córdoba -2009/06/16 “Galíndez”-; por la Cámara de Apelaciones en lo Penal de la ciudad de Rosario (Provincia de Santa Fe) “Aregues, Sandra”.-

La jurisprudencia señalada importó lisa y llanamente la aceptación de la posibilidad (viabilidad legal que es excepcional, claro está) de declarar la inconstitucionalidad de un determinado mínimo de una escala penal para un caso concreto en donde claramente sea dable observar una afectación del principio de culpabilidad por el acto y consecuentemente de la razonabilidad y proporcionalidad como mandatos de jerarquía constitucional.-

Asimismo, vale remarcar que a través de distintos fundamentos, nuestra CSJN ha admitido el test de constitucionalidad de las escalas penales (precedente inicial “José A. Martínez”, 06/08/89 LL 1989, IV, págs. 164/9), resaltando el derecho a ser sancionado con una pena cuya severidad sea proporcional a la gravedad del delito cometido y al bien jurídico tutelado, habiendo por ejemplo declarado irrazonable y arbitraria la sanción impuesta al robo con armas de automotores (o algunas figuras agravadas de “abigeato”), poniendo de relieve la desproporcionalidad punitiva en casos particulares-

Recientemente, la CSJN ha dictado un fallo (“PRETE, Pablo” 31 de Marzo 2.026) en el que se reconoce la existencia de dicha situación interpretativa, aclarando que la misma (en su caso, bajo respeto del principio de proporcionalidad) debe presuponer necesariamente la declaración de inconstitucionalidad de la disposición legal en cuestión; es así que en los considerandos 7º y 8º el Máximo Tribunal establece claramente: *“Que, cuando la Corte Suprema ha señalado que, en la interpretación de la ley, atender a las consecuencias de su aplicación al caso constituye uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que se inserta (Fallos: 320:1962, considerando 6º), ha partido del presupuesto obvio de que esa interpretación debe ser realizada dentro de los límites establecidos por la propia letra de la ley. En ningún caso, con ello, se ha habilitado a los tribunales a sortear o prescindir del texto legal sin declarárselo inconstitucional. Que, cuando se constata la existencia de una norma jurídica aplicable, los jueces no pueden apartarse de aquella (Fallos 313:1007, CSJ 597/2024, precedente “Luna”, sentencia del 27 de agosto de 2024). Esta regla solo puede exceptuarse en el caso de que compruebe su inconstitucionalidad y sea declarada en el caso concreto...”*.-

Así también, vale tener presente que los redactores del Proyecto originario de CP de 1891 aconsejaban suprimir los mínimos de las escalas penales a fines precisamente que se pueda determinar con mayores precisiones la pena conveniente; asimismo el anterior proyecto de reforma de nuestro Código Penal, concretamente aquel a cuya construcción fueron convocados importantes doctrinarios por el ex ministro Rosatti (actual miembro de nuestra CSJN), contempla y regula expresamente estas situaciones de reducción de la pena.-



---

Atendiendo a las argumentaciones en contrario de las partes acusadoras, claro está que el control de constitucionalidad debe ser ejercido con suma medida y prudencia a los fines de que no se vea afectada la división de poderes y el principio republicano. Pero al mismo tiempo, o cabalmente reconocido ello, también debemos tener presente que la sentencia es un acto de gobierno, y como tal debe ser siempre necesaria y estrictamente racional en el caso concreto.-

En este sentido se ha indicado claramente que: “...ya que el juez no es legislador sino que debe pronunciarse únicamente ante cada caso concreto que le es sometido a su conocimiento regular, la posibilidad de ejercer el test de constitucionalidad de los mínimos de las escalas penales debe ser ejecutada con suma prudencia, circumscripta a las características singulares de cada asunto y provista de motivación que torne al pronunciamiento debidamente sustentable, más allá de que se compartan o no las conclusiones a las que se arribe, lo que, en definitiva, siempre puede ser materia de revisión por otro órgano jurisdiccional, asegurando de este modo la razonabilidad de las sentencias” (Juliano Mario “Los mínimos en las escalas penales” en “La Probation y otros institutos del Derecho Penal”, Editorial Universidad, BsAs 2001, pág. 151). Así se ha señalado también que: “...el mínimo rígido...conduce a lesionar los principios superiores de culpabilidad, proporcionalidad y humanidad de las penas. Y el corsé impuesto a los jueces...conlleva la neutralización de su función esencial: la adecuación de la ley al caso concreto y el aseguramiento de la vigencia de los derechos constitucionales...” (fragmento transcrito por la Dra. Ledesma en el voto ya indicado, perteneciente a los autores Eleonora Devoto y Mercedes García Fagés en “De los mínimos de las escalas penales la irracionalidad de las respuestas punitivas” publicado en Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, tomo 11/2007, D” Alessio y Bertolino Directores, Ed. Lexis Nexis, BsAs 2007, págs.. 217279).- Así también: “...la medición de la pena debe responder en forma estricta a la culpabilidad que en el caso específico debe atribuirse al imputado, y que si bien –en principio- dicha pauta mensurativa está dada por las escalas previstas por el legislador y contenida en cada uno de los tipos que prevé el CP, no puede descartarse la existencia de casos concretos donde los mínimos excedan el reproche que debe formularse, supuesto en el cual hay que apartarse de los aludidos márgenes, e imponer una sanción proporcionada a la culpabilidad...”

(Juliano Mario en “Nuevos aportes a la naturaleza indicativa de los mínimos de las escalas penales” publicado en “Cuadernos de Derecho Penal” Revista del IDPyPP del Colegio de Abogados de la Prov. del Neuquén, Año III, Nro. 3, Agosto 2006, pág. 120).-

Por otra parte, como dicho mínimo punitivo fijado en abstracto por el legislador (ocho años) podría llegar a ser razonable y justo en la generalidad de casos (tal como efectivamente ocurre), debo recalcar aquí la sola inaplicabilidad del mismo en este caso que nos ocupa dadas las particulares y especiales condiciones verificadas en el mismo en torno a las condiciones personales del imputado (estado de salud) y su consecuente culpabilidad disminuida, lo que nos permitirá además respetar lo establecido por los artículos 3, 5, 26, 12 a 15 de la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (de jerarquía constitucional: ley 27044), básicamente en lo que hace a los “ajustes razonables” del inciso 2º del artículo 14, sin perjuicio de lo que se discuta, informe y resuelva en la etapa oportuna (ejecución penal).-

Todo lo ya señalado me lleva a considerar lo argumentado al inicio de mi voto: resguardar la adecuación y proporción punitiva con el concreto reproche del cual es merecedor el imputado al haber desarrollado éste las conductas que fueron ya objeto de acusación fiscal y posterior declaración jurisdiccional de responsabilidad penal por parte de este Tribunal de juicio.-

Para ello entiendo que corresponde seguir las enseñanzas de Bidart Campos: “...una norma general puede no ser inconstitucional en sí misma, pero ser inconstitucional el resultado aplicativo injusto que es capaz de originar para una situación determinada y concreta...hay que esquivar su aplicación y sin que la valoración de la ley haya siempre de conducir a su declaración de inconstitucionalidad...sin serlo (inconstitucional en su generalidad abstracta) en tanto norma general, sin embargo produce injusticia concreta si se aplica a un caso que, por su peculiares circunstancias, no tolera encuadrarse en la previsión general de la ley...” (Bidart Campos Germán, La Ley 1981-A, 401; citado por Ríos Ramón Teodoro en “¿Puede el juez perforar los mínimos de las escalas penales?, La Ley 28/08/2009, 5).-

En función entonces de lo estatuido por los artículos 40 y 41 del Código Penal (pautas mensurativas) y remitiéndome en homenaje a la brevedad a los hechos tal como quedaron fijados en la sentencia de responsabilidad, como así también a la concreta prueba efectivizada en el debate objeto de esta segunda etapa del juicio oral (exclusivamente producida por la Defensa), y ante el juego de las agravante y atenuantes aquí ya fundamentadas en mi voto resolutorio, considero que en consecuencia corresponde quebrantar el mínimo de la escala penal.-



---

Abocado a dicha tarea, considero importante para mensurar la pena aplicable tener presentes las previsiones sobre “capacidad de culpabilidad disminuida” que contiene el actual proyecto de reforma del Código Penal Argentino (ello por encima del régimen penal en minoridad referenciado por la Defensa), el cual ya presenta tratamiento legislativo y circulación académica. El mismo regula la situación de la siguiente manera:

“Artículo 68: Capacidad de culpabilidad disminuida. Si el agente se hallara, en el momento del hecho, con su capacidad para comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones considerablemente disminuida por cualquier insuficiencia o alteración no imputable de sus facultades ni provocada por él, no comprendida en el supuesto de inimputabilidad prevista en el artículo 65, inciso a), se le aplicará la pena prevista para el delito consumado reducida en la mitad del mínimo y en un tercio del máximo...”.-

Tenemos entonces aquí una pauta razonable a considerar, para no recaer en pura discrecionalidad (y consecuente arbitrio): escala penal fijada en abstracto por el legislador (para todos los supuestos “normales”) disminuía en su mínimo a la mitad en función de la culpabilidad disminuida evidenciada en el aquí imputado.-

Consecuentemente entonces, ello en consonancia con la jurisprudencia local (“Barahona y “Flores Torrico”), propongo partir de dicho monto como mínimo de la escala penal a tenerse en cuenta: cuatro años de prisión; lo cual, en forma suficientemente racional, permite operar la obligación de partirse de un mínimo de pena concreto, ello entiendo ante la falta de mandato normativo claro en tal sentido y argumentaciones ciertamente lógicas y atendibles que abonan tanto dicha postura como la contraria (aquella que importa partir del medio de la escala penal); por lo que ante dicha complejidad, entiendo necesario sujetarme en este punto a una interpretación pro homine (fallos CSJN 329:2265, 331:858, 322:1963. 335:197: aquella que implica privilegiar la interpretación legal que mayores derechos acuerde al individuo frente al poder estatal) que claro está importa acoger la doctrina judicial que parte del mínimo de la escala penal aplicable. El juez debe partir de la pena inferior, y alejarse de ella en proporción a la entidad de los elementos agravantes y atenuantes, evaluando unos y otros, con sus pesos específicos (Breglia Arias – Gauna, “Código Penal”, 4º edición, edit. Astrea, pág. 353).-

Reitero y aclaro: debemos partir de una base o un mínimo suficientemente racional en torno al sensible bien jurídico implicado en el presente caso y hacer operar las agravantes y atenuantes aquí expuestas, a los fines de establecer la pena razonable y congruente con el nivel de culpabilidad fines de rehabilitación (conforme escala punitiva y requerimiento de partes). En cuanto a la graduación concreta de la pena, debemos tener presente que la ley no nos otorga magnitudes fijas expresadas en cifras específicas para cada tipo de agravante atenuante, por lo que la tarea judicial debe sujetarse a la mayor razonabilidad posible para que la individualización y evaluación punitiva no aparezca dependiente del mero arbitrio y por el contrario permita luego el control de la decisión.-

Vinculado a lo expuesto en el párrafo precedente, estimo necesario resaltar que la sentencia es un acto comunitativo, no solamente un acto técnico-jurídico, sino un lenguaje que en nombre del Estado comunica cuestiones importantísimas no solo (esencialmente) a la persona imputada/juzgada, sino también a la víctima, sobre todo ante la naturaleza de los hechos aquí juzgado, ésta ya no como mero “testigo privilegiado” sino como actor pleno del actual proceso penal, brindando en casos como el presente una “verdad judicial”, un reconocimiento, una reparación simbólica.-

Por las importantes agravantes aquí ya reconocidas (delito continuado, extensión del daño en perjuicio de una niña, vínculo directo de parentesco), aún dentro del juego atemperador de las atenuantes básicas ya señaladas (ausencia de antecedentes condenatorios y situación de vulnerabilidad), considero que debemos alejarnos del mínimo propuesto (cuatro años), ello en razón además de que si bien hemos reconocido oportunamente la configuración de una culpabilidad disminuida en Torrez Polo, estamos ante conductas sexuales particulares en su modalidad agresiva que no difieren de la agresión sexual violenta convencional, siendo que en la habitualidad de casos cuando personas con deficiencias intelectuales/cognitivas efectúan conductas abusivas, lo hacen en forma sexualmente inapropiada pero que ciertamente difieren de la agresión sexual violenta convencional. Torrez Polo ha sin dudas aprovechado la vulnerabilidad de su víctima, y tal como lo ha señalado la Lic. Palmieri, es una persona que presenta déficit en funciones ejecutivas, con dificultades para el control impulsos: “una marcada tendencia a la impulsividad y un bajo control de los impulsos”, lo que probablemente tenga cierta conexión o vínculo con las conductas sexuales abusivas que aquí nos ocupan (gravemente ultrajantes y accesos carnales, ambos a modo de delito continuado).-

Sabido es también, que para la psicología forense la impulsividad es un factor de riesgo clave, ante la mayor probabilidad de reincidencias.-



---

Esto último, junto con ciertas referencias de los profesionales que declararon en la audiencia de cesura (necesidades de acompañamiento o supervisión continua, apoyatura constante, dependencia de terceros, autonomía limitada, incapacidad de operar conceptos en la cotidianeidad, recursos y herramientas limitados, aislado en lo social, con escasas habilidades sociales, comprensiones limitadas, problemas en el procesamiento de información proveniente del entorno, etc.), entiendo que deben ser evaluadas en la venidera etapa ejecutiva de la pena, con las profundizaciones pertinentes, dentro de estas últimas: potenciales debates sobre posibilidades de modo de cumplimiento y eventualmente trabajar información sobre la posibilidad de trastornos compulsivos de conducta sexual por ejemplo, siendo que en dicha eventual instancia procedimental las resoluciones de este tribunal ya se encontraran necesariamente firmes, con autoridad de cosa ya juzgada.-

Vale nuevamente traer a colación lo siguiente: al mensurarse el monto de pena, debemos cumplimentar el debido respeto al principio de culpabilidad (en sus diversas vertiente ya aquí expuestas) y asimismo necesariamente considerar también los fines de “prevención especial de la pena” (efectos de la pena conforme una finalidad resocializadora establecida también con jerarquía constitucional de acuerdo a tratados internacionales de raigambre constitucional -conf. arts. 10.3 del PIDCP y 6.5 de la CADH-); esto último siempre como eventual objetivo disminuyente o atenuante, dentro de la medida de culpabilidad individual que opera como límite máximo. Es decir, que corresponde analizar el hecho ya sucedido con una mirada necesariamente puesta en el sujeto y en el proceso de resocialización de la pena (“condiciones y vínculos personales” del artículo 41 del CP).-

En base entonces a todo lo argumentado precedentemente, siendo entonces que la pena no puede ir más allá de la medida del reproche individual por el acto juzgado (en el marco de una suficiente capacidad de autodeterminación del sujeto en función de la naturaleza de los ilícitos reprochados), deviniendo a modo de cuantificación racional de la culpabilidad evidenciada a partir del concreto hecho ilícito debatido y juzgado (conforme a derecho penal de acto que consagra nuestro bloque constitucional) y derivado asimismo de las condiciones concretas de la persona bajo juzgamiento (medida de reproche individual), sobre la base de la totalidad de las circunstancias ya analizadas, corresponde entonces determinar la sanción concreta, entiendo adoptar una solución justa, racional y equitativa

al propiciar la imposición al Sr. Torrez Polo de la pena de seis años de prisión, accesorias legales correspondientes y costas del presente proceso (conforme artículos 18 de la CN, 40 y 41, 26 a contrario sensu del Código Penal y 268 y ss del CPP), ello merced a la inaplicabilidad en este caso especial y específico del mínimo de la escala penal (prevista en el artículo 119 cuarto párrafo del Código Penal) en un marco de excepcionalidad (atento los argumentos que ya he aquí vertido) propio de las particularidades de este caso en concreto sometido a nuestro juzgamiento, habiéndose ya descartado de plano (conforme resolución jurisdiccional anterior, efectivizada tras la primer fase del juicio oral) toda inimputabilidad y todo contexto justificante por parte del imputado, sin perjuicio de no haber sido ello objeto concreto de embate alguno por parte de la defensa.-

Es mi voto.-

A continuación el Sr. Juez **Richard Trincheri**: Adhiero en su totalidad al voto del Juez Raúl Aufranc, atento a que fue el resultado de la deliberación previa, y cuyos argumentos sintéticamente fueran expuestos en el veredicto.-

A su turno el Sr. Juez **Mauricio Macagno**: Comparto los fundamentos expuestos por el Dr. Raúl Aufranc, por estar de acuerdo con los mismos y por ser el fiel reflejo de lo deliberado previamente.-

Por todo lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 45, 119 del Código Penal, artículos 178, 179, 181 a 196, 247, 268 y 270 del Código Procesal Penal del Neuquén, **este Tribunal, por Unanimidad,**

#### **V. RESUELVE:**

**1.- DECLARAR** la INCONSTITUCIONALIDAD para el presente caso penal del MÍNIMO de la escala penal contemplada por el párrafo cuarto del artículo 119 del Código Penal (desproporcionalidad para el caso concreto) conforme lo estatuido por los artículos 16, 18, 19, 28 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.-

**2. IMPONER** al condenado Sr. **DIEGO TORREZ POLO, DNI N° ...**, argentino, con instrucción, nacido el 12.4.1994, estado civil soltero, con domicilio en calle ... .. N° ... (lote ...) del Barrio ... de la ciudad de Centenario (Provincia de Neuquén); y de demás datos personales oportunamente consignados; **la PENA de SEIS AÑOS de PRISIÓN**, accesorias legales correspondientes, con costas del presente proceso.-

**3.** Autorizar al Ministerio Fiscal a disponer oportunamente de los elementos que fueran secuestrados como pertenecientes a este legajo, según corresponda y lo normado en el segundo párrafo del artículo 196 del C.P.P.;



---

**4.- NOTIFIQUESE** la sentencia escrita e integral a las partes intervinientes, ello por intermedio de la Oficina Judicial, como así al imputado.-

**5.- REGÍSTRESE** oportunamente junto con la Declaración de Responsabilidad de la cual la presente es parte complementaria. En su oportunidad, firme que sea ejecútese, practíquese el correspondiente cómputo de pena, remítanse oficios al Registro Nacional de Reincidencia para su toma de razón, como así al Registro de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual (RIPeCoDIS – Ley 2520). Comuníquese la presente a la Jueza de Ejecución por así corresponder.-

Firmado digitalmente por:  
AUFRANC Raúl Alberto

Firmado digitalmente  
por: MACAGNO Mauricio  
Ernesto

Firmado digitalmente  
por: TRINCHERO Walter  
Richard